

la liquidación se planteasen obligaciones de los organismos extinguidos debidamente reconocidas, el pago de las mismas deberá hacerse por cuenta del Tesoro hasta el límite de las cantidades ingresadas, siendo a cargo del Ministerio de Defensa las obligaciones que las superen.

**Disposición adicional segunda. *Personal laboral fijo.***

Con efectos de la entrada en vigor de este Real Decreto, el personal laboral fijo que a dicha fecha preste servicios en el Patronato Militar de la Seguridad Social se integrará en las plantillas del personal laboral del Ministerio de Defensa, siéndoles de aplicación el régimen general del personal al servicio de la Administración General del Estado. El Ministerio de Defensa asumirá las obligaciones contraídas por el Patronato Militar de la Seguridad Social respecto al personal laboral de carácter temporal.

**Disposición adicional tercera. *Liquidación.***

La liquidación de las operaciones relativas a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social que tenía autorizada la Maestranza Aérea de Sevilla se regirá por lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en el Régimen General de la Seguridad Social, y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, de fecha 15 de diciembre de 2000.

La liquidación de las operaciones que excedan del ámbito de la referida colaboración se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.

**Disposición adicional cuarta. *Régimen de prestaciones de otro personal.***

Con efectos de la entrada en vigor de este Real Decreto, la cobertura de las prestaciones de incapacidad temporal y de asistencia sanitaria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral correspondiente a personal no incluido en el artículo primero que ha venido siendo dispensada por los organismos a que se refiere la disposición adicional primera, será dispensada en los términos y en la forma establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, por los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, de Defensa, del Interior y de Sanidad y Consumo, en sus respectivos ámbitos de competencias, se llevarán a cabo las actuaciones a que se refiere el artículo segundo y la disposición transitoria primera.

**Disposición transitoria primera. *Ingreso de cuotas.***

Los servicios de pagadurías de los distintos establecimientos militares realizarán las operaciones necesarias para, en coordinación con las respectivas Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, ingresar en las mismas las cuotas devengadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, correspondientes a la cotización del personal laboral que se encuentre prestando servicio en los mismos.

**Disposición transitoria segunda. *Personal de las comisiones liquidadoras.***

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda, quedará asignado a las comisiones liquidadoras previstas en la disposición adicional primera aquel personal que resulte necesario para el desarrollo de las funciones que corresponden a las mismas.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

a) Decreto 2528/1970, de 22 agosto, por el que se crea en el Régimen General de la Seguridad Social la Mutualidad Laboral de Ejército.

b) Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1946, sobre aplicación a los tres Ejércitos del Seguro de Enfermedad creado por la Ley de 14 de diciembre de 1942.

c) Orden de 10 de mayo de 1946, por la que se crea el Patronato Militar de la Seguridad Social.

d) Orden de 8 de julio de 1957, por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Militar de la Seguridad Social.

e) Orden ministerial número 1001/1976, de 14 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento provisional del Servicio de la Seguridad Social de la Armada.

**Disposición final primera. *Habilitación normativa.***

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Defensa y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**23526 REAL DECRETO 1318/2001, de 30 de noviembre, por el que se establecen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.**

El Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, modificado parcialmente por el Real Decreto 8/1995, de 13 de enero, regula las retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, estableciendo para los Cuerpos Nacional de Policía y Guardia Civil un mismo marco retributivo, en coherencia con la identidad de sus funciones y normativa por la que se rigen, determinando en su artículo 6 que las retribuciones de los alumnos de las Academias y Centros de Enseñanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, durante los cursos y prácticas para su ingreso en los mismos, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

El Real Decreto 325/2000, de 3 de marzo, ha establecido que las retribuciones a percibir por los alumnos de los centros de formación de la Escala de Cabos y Guardias en el Cuerpo de la Guardia Civil sean las correspondientes a las básicas del primer empleo de dicha Escala.

El artículo 38.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, permite conceder a los alumnos, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de Alférez.

Igualmente, el artículo 20.4 de la mencionada Ley dispone que una fase de formación para ingresar en

la Escala Superior de Oficiales se cursará en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.

Finalmente, la disposición final segunda de la Ley 42/1999 autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

En su virtud, a iniciativa del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 30 de noviembre de 2001,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación para el acceso a la Escala Superior de Oficiales, a quienes se les conceda el empleo eventual de Alférez, percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al empleo de Alférez. Mientras se encuentren realizando la fase de formación en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, su régimen retributivo se regirá por las normas establecidas para las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos. Si realizaran prácticas desempeñando un puesto de trabajo en alguna Unidad, percibirán asimismo las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

2. Aquellos que en el momento de su ingreso en los centros a que se refiere el apartado anterior estuvieran prestando servicios en la Administración, sin perjuicio de la situación administrativa en que se encuentren, podrán optar, en su caso, entre las retribuciones fijadas en dicho apartado o las que vinieran percibiendo y no estuvieran vinculadas al desempeño de un puesto de trabajo.

**Artículo 2.** *Cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a derechos pasivos.*

Los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil cotizarán al ISFAS según lo establecido en el Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en función del grupo B o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos, del tipo porcentual establecido en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en función del grupo o haber regulador al que por su categoría profesional estén asimilados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas para dictar, o para proponer conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor y surtirá efectos económicos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**23527** *ORDEN de 30 de noviembre de 2001 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal (17.ª modificación).*

El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, incluye en su anexo II los límites máximos de residuos vigentes en el momento de su publicación. De conformidad con la disposición final primera del citado Real Decreto, el anexo II ha sido sucesivamente actualizado.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.3.2 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, se han determinado nuevos límites máximos de residuos para las sustancias activas bifentrin, cicloxidim, ciprodinil, ciromazina, dicloran, diuron, fenamifos, fenbuconazol, tau-fluvalinato, fosetil-Al, linuron, molinato, neburon, pirazofos, pirimetanil, tebufenocida y triazamato, como requisito previo para la adopción de decisiones sobre la autorización de productos fitosanitarios o de nuevas aplicaciones de los mismos, así como por la revisión o retirada de autorizaciones anteriormente existentes.

Asimismo, se han determinado límites máximos de residuos para las sustancias activas azafenidin, clefoxidim, metalaxil-M, oxadiargil y sulfosulfuron, que tienen carácter provisional, conforme al procedimiento establecido en la letra f), apartado 3 del artículo 15 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, como requisito previo para la adopción de decisiones sobre la autorización de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

La presente Orden tiene por objeto la puesta en vigor de estos nuevos límites máximos de residuos que la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios ha elevado a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, como propuesta de modificación del anexo II del citado Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

Asimismo, se han notificado a la Comisión Europea los límites máximos de residuos provisionales de las sustancias activas azafenidin, clefoxidim, metalaxil-M, oxa-